



CAMARA DE DIPUTADOS

LA RIOJA

ORDENANZA No. 3 394

La H. Legislatura de la Provincia, en funciones del Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, sanciona para la Municipalidad de la Capital, la siguiente

ORDENANZA:"PUBLICIDAD, CHAPAS Y AVISOS DE PROPAGANDA"

- ART.1o.- La fijación o exhibición en las vías públicas o visibles desde ella, de anuncio, placas, avisos y letreros en general, queda sujeta al pago de este impuesto de acuerdo a lo que prescriben los artículos que siguen.-
- ART.2o.- Para pintar o aplicar letreros o anuncios en general pertenecientes o no al negocio, en que se fijen, deberá previamente solicitarle el correspondiente permiso Municipal, acompañado del texto de los mismos debidamente firmado y por duplicado, en el sellado correspondiente.-
- ART.3o.- Si la leyenda no contuviera palabra alguna ofensiva y se hallara conforme con las construcciones gramaticales y reglas ortográficas se concederá el permiso debiendo sujetarse el interesado, al ejecutar aquella, estrictamente a los términos que fuera aprobado, sin poder ejecutar modificaciones alguna no autorizada bajo pena de una multa de DIEZ PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 10.00 m/n.), y obligación de borrar lo añadido o modificar lo alterado, bajo igual pena si no lo hiciera.-
- ART.4o.- Un ejemplar de los dos presentados, una vez aprobado y pagado el impuesto correspondiente, se devolverá sellado al interesado para que en cualquier tiempo pueda probar que no hizo alteración o modificación alguna a la leyenda.-
- ART.5o.- Los que tengan avisos, letreros o anuncios, etc., de cualquier

clase, en la actualidad, quedan sujetos a lo dispuesto en los artículos segundo y cuarto inclusive.-

ART.6o.- El D.E. obligará a los que actualmente, tengan letreros o avisos en contravención de lo dispuesto en los artículos anteriores a que salven los defectos y se pongan en condiciones dentro de un término prudencial, bajo pena a los que no lo hicieran de una multa de DIEZ PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 10.00 m/n.) por esta falta de cumplimiento de cada intimación.-

LETREROS

ART.7o.- Se consideran letreros o anuncios, a los efectos de este impuesto, los que se fijan en la misma casa de negocio, establecimiento o fábrica e en los vehículos de los mismos propietarios e los que ellos se refieren y se comprenderán como tales; todo letrero externo o interno, visible de la vía pública y colocados en muros, faroles, tableros, aparatos, carros o vehículos de tráfico o de reparte de las casas de comercio. Toda chapa e inscripción pintada y fijada en muros exteriores, toldos, cortinas metálicas, postigos, vidrios o transparentes, siempre que sean legibles desde la vía pública, toda muestra saliente, chapa profesional, etc.-

ART.8o.- La Tarifa para el impuesto de esta clase de anuncios o letreros será:

- | | | |
|--|----|-------|
| a)- Avisos pintados en chapas, en paredes, en toldos, en vidrieras, en cortinas metálicas de una sola casa y por cada leyenda y por año..... | \$ | 12.00 |
| b)- Chapas profesionales por cada una y por año | \$ | 20.00 |
| c)- Chapas comerciales por cada una y por año.. | \$ | 20.00 |
| d)- Tableros, banderas y pizarrones en casas de remates e agencias de colocaciones..... | \$ | 20.00 |
| e)- Carros y vehículos de reparte con aviso de "reclama" de una sola casa o artículos por | | |



año por cada vehículo.....	\$	20.00
f-) Cada muestra saliente, colocada o aplicada por año.....	\$	25.00
g)- Letreros salientes o luminosos por año:		
1a.	\$	50.00
2a.	\$	40.00
3a.	\$	30.00

Estos letreros no serán colgados a menor altura de 3 metros de la vereda.

PUBLICIDAD

ART.9o.- Se considerarán letreros, avisos y medios de propaganda por publicidad, a los efectos de este impuesto los pintados o fijados en parajes o lugares que no son del mismo negocio, establecimiento, fábrica, a que ellos se refieren y se comprenderán como tales. Todo letrero, anuncio o aviso pintado o fijado para los comerciantes industriales, fabricantes o agentes, introductores, profesionales, fuera de sus respectivos establecimientos, en las paredes del Municipio o en cualquier otro sitio con frente a la vía pública o legible desde ella, como sin especificación del local donde se fábrica o expenda el artículo, como así todo anuncio de profesión, arte u oficio.-

ART.10.- Los interesados harán la fijación de los avisos que se refieren en el Art. anterior, donde le concedan los propietarios y previo permiso de la Municipalidad, quién no se responsabilizan de su permanencia.

Los que fijasen carteles sin permise correspondiente de la Municipalidad incurrirán en la multa de VEINTE PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 20.00 m/n.) sin perjuicio del pago del impuesto que le corresponde,-

ART.11.- Los que ordenen pintar o fijar avisos o permitan pintarlos o fijarlos sin cumplir los requisitos a que se refieren los A:



respectivos incurrieran en una multa de DIEZ PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 10.00 m/n.) por aviso cada vez ellos sean colocados aparte del impuesto correspondiente.-

ART.12.- Estos avisos de propaganda, pintados en la vía pública o legibles desde ella, quedan sujetos al siguiente impuesto:

- a)- Por año..... \$ 100.00
- b)- Por semestre o fracción..... \$ 60.00
- c)- Por cada mesa o silla de reclamo en la vía pública por año o fracción..... \$ 10.00

ANUNCIOS CON CARACTER TRANSITORIO

ART.13.- Los anuncios comerciales, etc. con carácter transitorios fijados en la vía pública legibles desde ella pagarán por cada // vez:

- a)- Tableros o carteles.....\$ 10.00
- b)- Afiches.....\$ 8.00
- c)- Banderas, chepas, cualquier número con igual leyenda.....\$ 6.00
- d)- Boletines fijados o repartidos por cada vez....\$ 5.00
- e)- Carteles, muestras, anuncios ambulantes, por cada día uno y por día.....\$ 3.00

ART.14.- Los infractores al artículo anterior pagarán una multa de // VEINTE PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 20.00 m/n.), fuera del impuesto que le corresponde.-

ART.15.- Los medios de propaganda comercial etc., que no estén expresamente determinadas en la presente Ordenanza pagarán el impuesto por analogía.-

ART.16.- El D.E. reglamentará la presente.-

ART.17.- Queda derogada toda disposición que se oponga al articulado de la presente Ordenanza.-

//////



10
LA RIOJA

CAMARA DE DIPUTADOS

LA RIOJA

- 3 -

ART.18.- Comuníquese, etc.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable
Legislatura de la Provincia, en La Rioja, a diez y nueve días del mes de
Enero de mil novecientos cincuenta.-

RAMON A. ROMERO
SECRETARIO DE LA H. LEGISLATURA
LA RIOJA



PEDRO HERRERA DIAZ
VICE GOBERNADOR
PRESIDENTE DE LA HONORABLE
CAMARA DE DIPUTADOS